

EL DERECHO

Organo Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA EPOCA.—

Semanario de Jurisprudencia, Legislación, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO III.

MEXICO, 23 DE ABRIL DE 1892.

NUM. 17.

Estudios sobre Legislación Municipal.

ABACERIAS.—COMERCIO AL MENUDEO.

LIBERTAD COMERCIAL.

(Legislación antigua.)

(CONCLUYE.)

El sistema económico seguido en las colonias españolas resultaba, con todo y á pesar de no pocas leyes dictadas para favorecer á la clase indígena por medio de la protección exclusiva, el mismo que prevalecía en la Metrópoli, y á ello contribuían poderosamente, entre otras causas, la condición que el pueblo guardaba por los abusos de los conquistadores y el mismo carácter humilde y resignado de los indios, quienes aun mucho tiempo después no han sacudido la tradicional pereza y falta de iniciativa, que parecen ser con la desconfianza para el europeo, los distintivos de aquella raza.

Por lo demás fuerza es confesar cómo los errores sobre el comercio preponderantes en España y á sus colonias transmitidos por ella, obedecían á la común doctrina antigua, de que el precio justo de todas las cosas no era solo el determinado por la libre estimación de los contratantes, sino muy principalmente el que fijara, como legal, el soberano, en ejercicio de la noble y humanitaria facultad de impedir la codicia de los vendedores y la escasez de los mantenimientos. (Soria, *Tratado de la tasa del pan*, cap. 3). Y como se creía que la verda-

dera riqueza de un pueblo solo podía consistir en la abundancia de oro y plata, de las prohibiciones que se prodigaban, se seguía que el comercio quedaba convertido en oficio exclusivo de algunos, considerándose, como defraudadores, los que contravinieran á tales cortapisas, especialmente si eran extranjeros.

El principio de la libertad esforzábbase empero y desde entonces en abrirse camino á través de las densas dificultades que le obstruían el paso. Ya era Martín González de Cellorigo, que atribuía la decadencia de España y sus posesiones ultramarinas á la preferencia exclusiva del oro y de la plata, que hacia menospreciar el trabajo, ley natural de nuestra vida y fundamento de toda verdadera riqueza (*Memorial de la política necesaria y útil restauración de España*, folios 1 y 2); ya el P. Pedro de Guzman que escribía, cómo el trabajo es la única norma del precio de las cosas y á la cual todo obedece, cuando goza de libertad y facilidades (*Bienes del honesto trabajo y daños de la ociosidad*, disc. 1, 5 y 6). El Dr. Diego José Dormer proclamaba que las prohibiciones no servían, conforme lo tenía acreditado la experiencia, sino para que se vendieran más caras las mercaderías de menos provecho, porque la misma dificultad de ellas hacía que no hubiese elección y que se desearan y solicitaran con mayor ahínco. (*Discursos históricos-políticos*, disc. 1—1684). Más tarde, y después de abolida la tasa para todos los artículos de primera necesidad, menos para el pan (Deza, *Gobierno político de agricultura*, part. II, fol. 57), que ya á fines

del siglo XVIII quedó también libre de aquella opresiva reglamentación merced á los esfuerzos de Campomanes, Floridablanca y Jovellanos, (*Respuesta fiscal sobre abolir la tasa y establecer el comercio de granos, y memorial ajustado sobre los abastos de Madrid.—Respuesta fiscal sobre acopio de trigo para el consumo de Madrid.—Informe en el expediente de la ley agraria, núms. 228 y siguientes*), la unanimidad de los escritores estuvo siempre por la libertad más absoluta del comercio, aunque la práctica no correspondiera, á lo menos hasta muy posteriormente, sino á las máximas que á través de los tiempos habían cohibido el trabajo por medio de reglamentos y prohibiciones y con el fin de asegurar por su medio la abundancia de los víveres.

(Legislación moderna).

Los gérmenes, sin embargo, de tales ideas esparcidas al mundo al principio como una mera aspiración, tenían que triunfar á la postre en las leyes, á favor de las revoluciones políticas que habían sacudido desde sus cimientos las viejas sociedades al terminar el siglo último, devolviendo al individuo todos sus derechos naturales de que el Estado se había apoderado, y el comercio mismo, antes reducido á las fronteras de cada país y como temeroso de extender su actividad más allá de los límites á donde lo arrastraba la concurrencia, tenía que sentirse impulsado hacia otros horizontes en los que la lucha pacífica del trabajo, la contienda de las actividades individuales y la emulación consiguiente por vencer, ya no otros obstáculos que los de la competencia, y sin más freno por parte de la ley que el respeto del derecho ajeno, habrían de ser el constante aguijón que le hiciera esperar, como de única fuente, la prosperidad y las mismas simpatías de los pueblos, del ejercicio liberrímo del derecho de cada hombre, ya no regido por la protección gubernativa, sino normado por la experiencia y por la previsión.

Consultando nuestros anales legislativos, no encontramos que la libertad individual del trabajo y el derecho de aprovecharse de sus productos hayan sido definitivamente proclamados sino hasta la Constitución

política de 5 de Febrero de 1857. Esto se explica, recordando que el principal motivo de las leyes anteriores fueron causas políticas y de carácter pasajero que, impuestas por el estado revolucionario del país, hicieron en ésta como en otras muchas materias que nuestros gobiernos desatendieran la administración económica. Antes de esa ley que, aplicada al punto que nos ocupa, ha producido, como después veremos, la emancipación completa del trabajo más digno de libertad, porque es del pequeño industrial y aquel cuyos productos aprovechan al mayor número de habitantes de cada nación, nuestro comercio al menudeo, libre un momento bajo el imperio del decreto de las Cortes Españolas de 8 de Junio de 1813, vióse después cohibido por las Ordenanzas gremiales (Real Orden de 29 de Junio de 1815 y 29 de Abril de 1818) y por las concesiones de estancos que, á título de servir á la clase menesterosa y aun de impulsar nuestra industria, en realidad no hicieron sino alentar la ociosidad individual á que tanto contribuye la confianza puesta en la responsabilidad colectiva, y labrar la riqueza de unos cuantos negociantes que cobraban con insultante usura los míseros auxilios prestados á gobiernos impopulares en época de penuria y tras de gravísimas derrotas políticas.

La Constitución de 1857 fué, pues, nuestra primera ley que proclamó la libertad individual del trabajo y la abolición de monopolios y estancos, aunque se pretendiera alguna vez con ellos proteger la industria nacional. «*Todo hombre, dice el art. 4, es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir sino por sentencia judicial, cuando ataque los derechos de tercero ó por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la Sociedad.*» «*No habrá, dice el art. 28, monopolios ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de protección á la industria.*»

Después de estas solemnes disposiciones, interpretadas dentro de sus verdaderos límites, ya no son posibles entre nosotros los antiguos vedamientos de la industria,

consistentes en todas aquellas instituciones que, ya con el nombre de *pósitos, tasas y gremios*, ora con el de *estancos*, maniataban el trabajo individual, porque, ó lo agobiaban con reglamentos y prohibiciones, ó lo desalentaban con el monopolio. No queda desde entonces á la autoridad del Estado otra participación en esta materia, que la acción meramente administrativa, reducida á los límites del derecho ajeno ó de una estricta vigilancia y de policía, cuyo objeto es atender á la comodidad y salubridad públicas, en nombre del interés social y sin invadir nunca la esfera inviolable de la propiedad.

¿Cuáles son esos límites por lo que hace á los derechos de tercero? Proponer esta cuestión es resolverla. Todo hombre, nacional ó *extranjero*, puede dedicarse á comerciar en artículos de primera necesidad, como carne, sal, aceite, manteca, etc., etc., sin obligación de vender á precio determinado ni dar cuenta de sus operaciones á la autoridad municipal, porque el trabajo es libre y cualquiera tiene derecho á fijar el precio de sus cosas propias, fuera de toda dependencia para esto ni de permisos previos ni de tarifas legalmente promulgadas. Mas supóngase que el trabajador viola, en el ejercicio de ese derecho, la propiedad de otro: ¿su intento habrá de triunfar, su color de la libertad comercial? De ningún modo, porque el límite necesario de todo derecho es el derecho ajeno. Sería éste caso de conflicto entre dos derechos privados y allí tendría que intervenir la autoridad judicial, para dirimir la contienda conforme á los preceptos de la ley civil (Lozano, *Derechos del hombre*, tít. 2, cap. IV, núm. 135.—Montiel y Duarte, *Garantías individuales*, tít. 3, cap. VI, pág. 209).

La otra restricción marcada á la libertad de industria consiste en las *resoluciones gubernativas* ó sea: las prescripciones particulares y generales, que se expedían ordinariamente en nombre de la policía, para el ornato, salubridad y mejor orden de las ciudades ó para prevenir verdaderos delitos como en el caso de comestibles adulterados. Largo sería recorrer, aunque á grandes rasgos, las resoluciones de esa clase vigente entre nosotros y que forman gran parte de nuestro derecho Municipal, no codificado;

pero revisándolas en cada uno de sus preceptos se palpa que ellas guardan el debido respeto á la inviolabilidad del trabajo individual, ocupándose sólo respecto de las materias á que están destinadas en reglamentar el ejercicio de ese derecho en el sentido de prevenir abusos y asegurar con el mayor acierto posible los fines del Municipio.

Por si algunas de estas disposiciones ú otras que en el porvenir se dictaren por el poder administrativo, violaren la garantía individual proclamada por los arts. 4 y 28 de la Constitución, existe entre nosotros el recurso de amparo, que comete á los jueces de Distrito, establecidos en cada Estado de la República y á la Suprema Corte Federal, la reparación de todas las violaciones ejecutadas por la autoridad, cualquiera que sea, en contra de los derechos del hombre.

A. VERDUGO.

SECCION FEDERAL.

JUZGADO 1º DE DISTRITO.

Juez Suplente. Lic. José Juan Chavarría.

CUERPO DEL DELITO.—¿En el homicidio lo constituye el simple hecho de la muerte de la víctima?

TESTIGO.—¿Uno solo puede constituir prueba en contra del acusado?

RESPONSABILIDAD.—¿Es inaceptable la del acusado, cuando á su buena conducta anterior se unen la falta de objeto para delinquir y la circunstancia de gozar plenamente de sus facultades mentales?

PRESUNCIÓNES.—Deben considerarse en conjunto para que puedan servir de prueba?

ID.—¿Bastan para condenar?

INTENCIÓN.—¿Es circunstancia esencial para la responsabilidad criminal?

DELITO DE CULPA.—¿Puede ser tal el acto lícito que se ejecuta, sin merecer ni aun el reproche de falta de previsión ó de negligencia?

ID.—¿Es compatible con la culpa solamente *levísima*?

Méjico, Abril 4 de 1892.

Vista esta causa instruida de oficio contra Néo Vittoreti y José Dolores Valencia, el primero natural de Italia y vecino de México, con habitación, cuando fué aprehendido, en la Colonia Aldana, casado, labrador y de treinta y seis años de edad, y el segundo, natural de México y vecino de la Magdalena de las Salinas, soltero, labrador, y de diez y ocho años de edad, por los delitos de homicidio y daño causado en la propiedad agena,

Resultando, primero: que la noche del veintiocho de Marzo de 1890, el Inspector de la primera Demarcación recibió orden del Gobernador del Distrito para que pasara á la casa número diez y nueve de la calle de Calleja, en donde se encontraba herida la Señora Cristina Vinent, y habiendo ocurrido á esa casa, encontró gravemente lesionada á esta Señora, la que pudo solo declarar: que iba sentada en el vagón de primera clase del ferrocarril que salió para el interior á las ocho y diez minutos de la noche, y que como ocho ó diez minutos después de partir, oyó una detonación, á la vez que á la derecha del mismo vagón, vió el fogonazo producido por aquella y se sintió herida: que cerca de ella iba el Señor Ramón Corona, quien declaró: que yendo en el vagón de primera clase, en el que iba la Señora Vinent, sentado, dando la espalda á la locomotora, al agacharse para poder leer un periódico, en un punto, poco después de pasar el crucero del Ferrocarril Nacional, antes de llegar á Tlalnepantla, oyó una detonación sintiendo á la vez un golpe en la espalda, por lo que la Señora su madre creyó que lo habían herido; pero al registrarse no se encontró huella alguna, y viendo que había sido herida la Señora Vinent, que iba á su derecha, al otro lado del vagón, tiró del cordel, y al minuto se detuvo el tren, en el que también iba el Señor Ruperto Ortiz, administrador de la Hacienda de Jalpa, éste declaró: que iba en compañía de la Señora Vinent, del Señor Corona y otras personas de la familia, en el vagón, y al oír una detonación, salió á la plataforma y preguntó á un garrotero qué pasaba, y aquel le contestó: que había una fiesta en la ranchería ó pueblo que quedaba á la izquierda del tren, el cual regresó á la Capital, en donde los Doctores Eduardo Liceaga y Ramón Macías, hicieron á la Señora Vinent la primera curación, y extrajeron una bala que fué remitida al Juzgado; y el Doctor Macías, que se encargó de la asistencia médica de la Señora, expidió el certificado respectivo, en el que consta: que la Señora Vinent tenía dos heridas hechas al parecer por arma de fuego, situadas, la primera en la cara posterior del brazo derecho, como tres centímetros abajo del pliegue posterior de la axila, en cedal, cuya abertura de entrada, se encontraba como á tres centímetros adentro de los límites de la cara posterior con la cara externa, y la de salida en los límites de la misma cara posterior con la cara interna; la segunda como á cuatro centímetros adelante de la línea axilar del costado derecho, y al nivel del cuarto espacio intercostal, siendo

esta herida de aquellas que por su naturaleza ordinaria traen como consecuencia el peligro inminente de la vida, y por esta lesión falleció la Señora Vinent, á las dos y media de la tarde del día siguiente (fojas 1 á la 4)

Resultando, segundo: que habiendo recibido el acta de la Comisaría, este Juzgado dió fé del cadáver de la Señora Vinent, el que presentaba las lesiones descritas en el certificado, del Doctor Ramón Macías, y habiendo hecho la autopsia cadavérica, por orden del Juzgado, los Doctores Ricardo Egea, e Ignacio Fernández Ortega, certificaron: que el cadáver de la Señora Vinent, presentaba las tres heridas descritas en el certificado del Doctor Macías, hechas por arma de fuego, y otra hecha por algún objeto quirúrgico: que la Señora Vinent, falleció por la herida penetrante de pecho, que es de las que producen por sí solas y directamente la muerte, y fué mortal: que la muerte de la Señora debió haber sobrevenido veinticuatro horas después, aproximadamente (fojas 5, 26, 29, 47 vuelta.)

Resultando, tercero: que en el mismo día, treinta de Marzo, que se recibieron las diligencias practicadas por el Inspector de la primera Demarcación, se constituyó el personal del Juzgado en la Estación del Ferrocarril Central asociado del Inspector General de Policía, C. Luis Carballeda, del Inspector de la octava Demarcación, C. Vicente Espinosa, del Maquinista y Conductor del Tren, J. D. Hurley y Patricio L. Tinnent, del Señor Ramón Corona y de los peritos balistas José Legorreta y Rafael Dávila, y habiendo ordenado el Superintendente, Señor Jackson se pusiera á la vista el vagón deteriorado, se puso el de primera clase número doscientos diez, que los Señores Hurley, Tinnent, y Corona, reconocieron ser el mismo en que caminaban la noche del Viernes, y colocado en dirección de Sur á Norte, se vió en el costado derecho, por la parte exterior, en el marco de la charra ventanilla, un pequeño agujero de once milímetros de diámetro, á la altura de la vía férrea, en la que descansaba el vagón, de dos metros treinta y cinco centímetros. Examinado por la parte interior, se encontró otro agujero en comunicación con el anterior y se vió igualmente que el respaldo del segundo asiento del coche, del mismo lado, estaba perforado, formando la perforación una línea diagonal á una altura, respecto del fondo del vagón, de setenta y dos centímetros. Los peritos, á preguntas del Juez, después de examinar el vagón interior y exteriormente y de oír al testigo Corona respecto del lugar que ocupaba la Señora Vinent, dijeron:

que la perforación que han visto en el marco de la ventanilla y en el segundo asiento del coche, fué causada por un proyectil de arma de fuego; que la dirección del proyectil fué de afuera á adentro con una ligera inclinación hacia abajo, lo que demuestra que el disparo se hizo en un punto mas alto que el lugar en que quedó perforado el coche; que la bala que fué extraída del cuerpo de la Señora Vinent y en ese acto se les mostró, es de calibre cuarenta y cuatro, y que el disparo debe haberse hecho á una distancia varia entre treinta y cincuenta metros, porque si se hubiera hecho á menor distancia que la indicada, el proyectil habría perforado completamente el cuerpo de una persona, incrustándose en el costado opuesto del coche, y si se hubiera efectuado á mas de cincuenta metros, el proyectil no hubiera tenido fuerza bastante para herir á la Señora Vinent, en la forma que lo hizo, después de haber perforado el bastidor de la vidriera, que por ser de madera de cerezo, presenta gran resistencia. Habiendo manifestado el Señor Corona, el Maquinista y el Conductor, que podían determinar con precisión el punto adonde se disparó sobre el tren, agregando el primero que al oír la detonación volvió la cara y vió que caminaban sobre un terreno en barbecho, se trasladaron, en el mismo vagón, conducidos en una máquina dispuesta al efecto al lugar que los tres designaron, entre los kilómetros cuatro y cinco, cuyo lugar, según informe del Inspector de la octava Demarcación, es un potrero que forma parte de la Colonia Aldana. Ese potrero queda al lado derecho de la vía férrea, de Sur á Norte, separado de ésta por una zanja, y allí se encontró un terreno en barbecho. Al Norte de la Calzada que divide la Colonia Aldana, y en el límite de ese potrero, se vió una cortina ó pared de adobe de cuarenta y dos centímetros de espesor, de cuatro metros veintitres centímetros de largo, por dos metros cuarenta y ocho centímetros de alto, distante de la vía férrea cinco metros sesenta y seis centímetros. En la zona que comprende el potrero no se encontró construcción alguna, con excepción de la pared descrita. Al lado derecho del crucero, y á distancia de treinta y cuatro metros cuarenta y ocho centímetros del costado derecho del vagón, puesto sobre la vía, se encontró la casa del colono Italiano Noé Vittoretti, cuyo costado que vé al poniente, y se midió, tenía seis metros de largo, por tres metros sesenta y dos centímetros de alto. Puesto en movimiento el tren, hasta llegar al kilómetro número ocho, no se encontró, hacia el Norte, en la zona recorrida, ningún otro punto desde el cual pudiera supo-

nerse hecho el disparo. Los peritos, después de recojer los datos y ejecutar experiencias que creyeron convenientes, dijeron: que el disparo solamente ha podido efectuarse desde la azotea de la casa de Vittoretti, estando, quien disparó, acostado y con la pistola sobre mampuesta en el borde de la misma azotea, y practicado, por orden del C. Juez, un cateo en las casas de los colonos se encontró en la de Vittoretti una pistola sin cacha de calibre cuarenta y cuatro (folios 6 á la 12 y 15.)

Resultando, exarto: Que Noé Vittoretti niega haber disparado alguna arma la noche del Viernes de Dolores, agregando: que ese día, como á las cuatro de la tarde, llegó á su casa y se acostó á dormir; que á poco llegó Domingo Spada y juntos fueron á la pulquería de Simón Becerril, que está frente á su casa, al otro lado de la vía, hasta que empezó á oscurecer, y á esa hora se fué á su casa, cenó y se acostó antes que los de su familia, durmiéndose inmediatamente y no oyó el paso del tren; que la pistola que se le recibió, la compró en un empeño por Santa Ana haría un año, sin tiros, de los que se proveyó después, de los cuales ha disparado tres, uno de ellos hará mes y medio, sobre unos perros que lo atacaron yendo á caballo, quedando herido el caballo de la cola, otro una noche antes de ese suceso, por la ventana de su casa, porque estando con su mujer, y un hijo que padece enajenación mental, oyó ladrar á los perros, y supuso que algún extraño estaba por allí, no recordando cuándo hizo el otro disparo; que él es el único que maneja la pistola, pues para impedir alguna desgracia, cuida de que los jóvenes de la casa no la toquen. El peón Dolores Valencia, declaró: que hace un año está al servicio de Vittoretti, y que durante ese tiempo, ha dormido en la misma pieza que aquél, su mujer y sus dos hijos, con excepción de un tiempo que se quedaba á dormir en compañía de uno de éstos en otra casa, para cuidar el maíz, y nunca ha visto ni oído que Vittoretti haya disparado su pistola, que es la que se le presenta, en la noche desde su casa; que el Viernes de Dolores vió esa pistola colgada en la pared de la recámara del expresado Vittoretti, detenida del guarda monte, y en la noche de ese día se acostó antes que su patrón, á quien dejó en la otra pieza con su mujer y sus hijos, ignorando á qué horas entraría á acostarse, por haberse dormido en el acto; que tanto Vittoretti, como la generalidad de los colonos tienen perros bravos á quienes alarma la presencia de algún extraño. Los niños Eugenio y Ernesto Gaspar Vittoretti, informaron que siempre han dormido en la misma

pieza, con su padre y el peón Dolores Valencia con excepción de un tiempo que el peón y Eugenio, dormían en otra casa, por cuidar el maíz, y que nunca han visto ni oído que su padre haya disparado la pistola en la noche desde la recámara, y solamente una vez hizo un disparo sobre unos perros que mordían la cola del caballo que montaba; y en este sentido declaró Beatriz Ferrioli, examinada después que fué encargado formalmente preso su marido, agregando: que su esposo, el Viernes de Dolores, entre tres á cuatro de la tarde, se fué con Domingo Spada á la pulquería de Simón Becerril, á beber pulque hasta al oscurecer que regresó á su casa, quedando en este punto confirmada la declaración de la Señora Ferrioli, con las de Spada y Becerril, y que al llegar á la casa, cenó, y se acostó á dormir hasta el día siguiente; que esa noche, ni antes ni después del paso del tren, se produjo ninguna alarma en los perros que cuidan la colonia, pues no los oyó ladrar, como lo hacen cuando hay alguna persona extraña, ni supone que algún colono haya escuchado detonación alguna, porque todos habríanse reunido para defenderse como lo tienen convenido. (fojas 19 vuelta á la 24, 31 á la 33.)

Resultando, quinto: Que Dolores Valencia, en su primera ampliación, dijo: que el Viernes de Dolores, estando ya dormido en el cuarto, al que entró á las seis de la tarde, lo despertó Vittoretti, como á las siete de la noche, diciéndole que se levantara, porque el gato se había comido la carne de un cerdo que pocos días antes habían matado y estaba en la misma pieza, y tomando de la inmediata una escopeta, se colocó contra una arsina, dando el frente á la pulquería de Becerril, disparó el arma sobre el gato, que estaba parado junto á un montón de tierra y lo mató, ordenando al testigo que tirara al animal muerto, dentro de una zanja; y Simón Becerril, que se encontraba en la puerta de la pulquería, en donde acostumbra dormir, oyó la detonación dentro de la casa de Vittoretti, por lo que preguntó á Valencia, que á poco rato pasó corriendo, lo que ocurría, y éste le contestó que Vittoretti había matado al gato, y lo mismo oyeron decir á los hijos del procesado el sábado siguiente, el testigo y su padre Tomás Becerril; y éste hecho lo confiesa el acusado, pero sostiene que mató al gato el Domingo de Ramos y no el Viernes de Dolores, y aunque en uno de los careos practicados con Dolores Valencia, éste, modificando su ampliación, dice: que la muerte del gato se verificó el Domingo en la tarde, habiendo todavía mucha luz, si con-

viene en que en la noche del Viernes, fué cuando le preguntó Simón Becerril, cual era la causa del disparo que había oido, y que le contestó en los términos que el testigo dice; y asegura que el disparo lo hizo Noé Vittoretti entre su habitación y los macheros. (fojas 37, 38, á la 49 vuelta 43, 51, 53, 60, 61)

Resultando, sexto: Que el colono italiano Juan Shavon, según él dice, al regresar á su casa el Domingo de Ramos, una hora después de puesto el sol, al pasar por la calzada que está detrás de la casa de Noé Vittoretti, llamaron su atención los ahullidos de un gato, volvió la cara y vió á una persona que pinchaba á un gato con un bielgo y lo azotaba contra el suelo, lo que lo indignó mucho y le gritó que no martirizara al animal, que lo matara mejor, sin saber el resultado porque su caballo iba inquieto y no podía pararlo violentamente, y al día siguiente le contó Beatriz Ferrioli, que su marido había matado á un gato, porque se comió un salebichón; que ni el Domingo ni el Viernes oyó detonación, pero el último día, estando acostado, oyó pasar el tren, y poco después lo despertó su señora; porque oyeron ladrar á los perros; se asomó á la puerta y vió sobre la vía férrea, que venía un hombre trayendo un farol de luz roja, en pos de éste otros con luz de otro color y detrás el tren que regresaba despacio (fojas 49 á la 51.)

Resultando, séptimo: Que el testigo Simón Becerril, en su declaración, aseguró: que como á las seis de la tarde del viernes, oyó la detonación dentro de la casa de Vittoretti, y ninguna al pasar el tren, y en su ampliación dijo: que ese día iba á acostarse como de costumbre, ya noche, sin poder precisar la hora, cuando oyó el disparo, se quedó en la puerta de la pulquería un rato, en observación, hasta que pasó corriendo el peón Dolores Valencia, á quien le hizo la pregunta que ha indicado, lo mismo que la contestación que le dió, y estando ya dentro de la pulquería, como á los cinco minutos, oyó pasar el tren; y el peón Dolores Valencia, contradiciendo lo que antes había asegurado, sostiene, en su penúltima ampliación, que oyó el disparo que hizo Vittoretti sobre el gato el viernes de Dolores, entre tres y cuatro de la tarde (fojas 37, 39, 46, 61 vuelta.)

Resultando, octavo: Que con objeto de practicar otra diligencia de Inspección ocular, se trasladó el personal del Juzgado, en el mismo tren que sirvió para la primera diligencia de esa clase, asociado de los peritos balistas Juan Quintas Arroyo, Rafael Dávila y José Legorreta y los Dres. Ignacio Fernández Ortigosa,

Ramón Pacheco y Alfonso Ruiz Erdozain á la Colonia Aldana, habiendo ordenado el C. Juez al maquinista, antes de partir el tren, diera á éste la velocidad del ordinario; se marcó exactamente en los relojes del C. Juez instructor, del Dr. Fernández Ortigosa y del Coronel Quintas Arroyo, la hora de salida, y se observó en los tres relojes que el tiempo transcurrido, desde que partió el tren en Buenavista, hasta llegar frente á la casa de Noé Vittoretti, fué de seis minutos y medio. Se hizo caminar al tren hasta el kilómetro número seis, desde donde retrocedió lentamente, para que los peritos hicieran sus observaciones, hasta frente de la casa del colono Vittoretti, la que fué cateada y se encontraron en ella once cartuchos metálicos de parque central, cargados con balas, tres más de parque circular, y cinco iguales sistema Lafouché, dos cartuchos grandes de cartón, para escopeta del mismo sistema, cargados con pólvora y municiones, un cartucho de parque metálico calibre cuarenta y cuatro, disparado, y treinta y nueve balas de distintos calibres. En la zanja que se halla á la espalda de la casa del colono, se encontró un gato muerto, que se entregó á los doctores para su autopsia, habiéndose extraído del cuerpo del animal, ciento treinta y dos municiones. Se desarmó un cartucho de los dos que se encontraron cargados para escopeta Lafouché, el que contenía pólvora, municiones en mayor cantidad y mayor calibre. Sustituidas en este cartucho las municiones, con la bala que se extrajo de un cartucho metálico de pistola, calibre cuarenta y cuatro, y cargada en esta forma la escopeta recojida á Vittoretti, se hizo un disparo sobre una tabla de pulgada y media de grueso, á distancia de seis metros, y se observó que el proyectil perforó la tabla, pasó sobre un montón de tierra floja y rebotó sobre una pared de adobe, sufriendo una deformación muy semejante á la del proyectil extraído del cuerpo de la Sra. Vinent. En seguida, cargada la pistola de Vittoretti con un cartucho de parque metálico, calibre cuarenta y cuatro, se disparó sobre la misma tabla, á igual distancia que el disparo anterior, y el proyectil se incrustó en un costado de la tabla, á media pulgada. Los peritos, habiendo hecho las observaciones que creyeron oportunas, contestando el cuestionario que el C. Juez les propuso, dijeron, los balistas: Que el calibre del proyectil extraído del cuerpo de la Sra. Vinent, que les fué presentado, es de cuarenta y cuatro centésimos de pulgada inglesa ó sea once milímetros. Que el arma con que se disparó el proyectil, ha podido ser la pistola sin cacha que se les presenta. Que la dis-

tancia á que se hizo el disparo puede fijarse entre treinta y cincuenta metros, y en cuanto á la posición, el tren presentaba al tirador el costado por donde entró el proyectil, y el tirador se hallaba con el cañón del arma frente á dicho costado en un punto en que el eje del cañón del arma con que se disparó, debió coincidir con la trayectoria del proyectil, y por lo mismo próximamente con la prolongación de la línea recta que pasa por los centros del agujero que la bala hizo en el vagón. Que el proyectil que han reconocido pudo ser disparado por la escopeta, que también han reconocido. Que la distancia entre el punto vulnerado por el proyectil á su entrada en el coche y el tirador es entre treinta y cincuenta metros, y que estando la vía férrea más alta que el terreno circundante, el punto que está más próximo sobre el plano horizontal á que se han referido, es el del ángulo de la casa más arrimada hacia la vía, que dista de ésta treinta y cuatro metros cuarenta y ocho centímetros, que se fijan como mínimo de la distancia, siendo el máximo de cincuenta metros, solo para la pistola, fundándose para ello en los estragos obtenidos en la experimentación que se hizo sobre tablas con pistolas semejantes: que el proyectil disparado con la escopeta pudo causar el efecto que han observado por alguna circunstancia desconocida, pero no lo creen probable, puesto que dada la diferencia de calibre entre el proyectil y la escopeta, no pudo el proyectil haber adquirido la velocidad necesaria para causar los estragos que han notado, pues en las escopetas, aún con sus propias balas, nunca se alcanzan velocidades y penetraciones comparables con las de las armas rayadas: que todas las alturas de la casa de Vittoretti, son el lugar probable desde donde se disparó sobre el tren y que aunque es posible que desde el paredón que se vé al terminar el potrero que sigue á la casa de Vittoretti, no hay las mismas probabilidades que concurren en la casa de éste. Los doctores, dictaminaron: que el gato presentaba signos de haber sido herido y muerto por proyectiles de arma de fuego que se encontraron en el cuerpo del animal y que fueron entregados al Juzgado: que dado el estado de putrefacción en que se encontraba el animal, no se puede asegurar si las perforaciones que había en la piel, fueron hechas por instrumento punzante ó por el trabajo destructor de las larvas ó gusanos: que las lesiones que presentaba el gato en el cráneo y las costillas y el haberse encontrado los proyectiles en el interior de la masa cerebral y en los órganos torá-

xicos, hacen creer, con bastante fundamento que la muerte del gato se produjera instantáneamente (fojas 55 vuelta á la 29, 64 á la 64, 82 y 83).

Resultando, noveno: Que Dolores Valencia, después que fué encargado formalmente preso porque sus notorias contradicciones hicieron presumir complicidad en el delito que motiva esta instrucción, pidió audiencia, y dijo que estaba dispuesto á decir la verdad y declaró: que el Viernes de Dolores en la mañana, salió Vittoretti con dos caballos, con objeto de proveerse de salvado, regresando como á las tres de la tarde con un caballo cargado y montado en el otro; que luego que llegó á la casa, comió y se acostó, y á poco rato llegó Domingo Spada y se llevó á Vittoretti á la pulquería de Simón Becerril, volviendo á la casa poco después, notando el testigo que había algún disgusto entre su patrón y la esposa de éste: que estando dormiendo, ya en la noche, lo despertó Vittoretti y los dos se dirigieron hasta el puente que da entrada á la casa de aquél, avanzando por el costado sobre el terriaplén de la vía férrea, hasta situarseen la esquina del alfalfar inmediato, perteneciente á Domingo Spada, llevando su patrón la escopeta en una mano y la pistola en la cintura, y el deponente una pistola sistema Lafouché, que le dió, ordenándole que al pasar el tren disparara sobre él: que instantes después pasó el tren de pasajeros que va de Méjico al Norte, y al mismo tiempo disparó Vittoretti con rapidez sobre el tren los dos tiros de la escopeta, que casi fueron simultáneos, y en seguida sacó la pistola y disparó algunos, que el declarante pretendió disparar la pistola, apuntando al alfalfar, pero la arma no dió fuego: que en el acto Vittoretti montó en su caballo y se fué, no sabe á donde, hasta el día siguiente, como á las seis de la mañana: que la escopeta ha estado también cargada con bala, porque alguna vez vació un cartucho de esa arma y cayó al suelo la polvora; el taco y la bala. Sostuvo esta declaración en los careos con Noé Vittoretti y Beatriz Ferrioli (fojas 62, 67, 68, y 69.)

Resultando, décimo: Que habiéndose trasladado el personal del Juzgado, asociado de Dolores Valencia, á la Colonia Aldana, en el mismo tren que sirvió para las prácticas de las diligencias de inspección ocular, fué requerido Valencia para que designara el punto desde donde Vittoretti disparó sobre el tren, y marcó un punto distante de la vía férrea tres metros. Después de haberse medido la altura entre el pavimento y agujero del wagón, se puso á un individuo en actitud de disparar con la escopeta so-

bre el tren y se vió, que en caso de haberse efectuado el disparo desde el punto que designó Dolores Valencia, la bala habría tocado el techo del wagón por la parte interior (fojas 70.)

Resultando, undécimo: Que el mismo peón, Dolores Valencia, aseguró: que el colono Domingo Spada, acostumbraba constantemente disparar su escopeta, y en efecto, se encontró en la casa de éste una escopeta de dos tiros con sus útiles correspondientes: que interrogado sobre el particular, Domingo Spada, declaró: que el Viernes de Dolores en la tarde, después que se separó de Vittoretti, con quien estuvo bebiendo pulque en la pulquería de Becerril, y lo vió entrar á su casa, se dirigió á la suya, tomó la escopeta que le fuó recojida, y la usa para matar pájaros, y disparó un tiro sobre uno que estaba para lo en un punto en que había un sembrado de remolacha, distante de la pulquería de Becerril ciento cincuenta metros; que el disparo lo hizo detrás de la casa que ocupa, que dista de la vía férrea trescientos metros, y que la caña que usa para la escopeta es demasiado corta y su alcance nunca pasa de treinta y cinco metros (fojas 61 y 74.)

Resultando, duodécimo: Que en virtud de haberse desvanecido los datos que motivaron la prisión formal de Dolores Valencia y no resultar prueba alguna en su contra, el Juzgado, á moción del C. Promotor, mandó ponerlo en libertad bajo caución protestatoria, reservándose hacer en definitiva la declaración que corresponda, y procedió á tomarle su confesión al procesado Noé Vittoretti, haciéndole cargos, los que negó, por haber disparado una arma de fuego sobre el tren de pasajeros que salió de Méjico con dirección al Norte la noche del veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa, cuyo disparo produjo la destrucción del marco de una ventanilla del coche de primera clase número doscientos diez de la Compañía del Ferrocarril Central, al mismo tiempo que el proyectil del arma disparada, privó de la existencia á la Sra. Cristina Kendelant de Vinent, que se hallaba dentro del expresado wagón (fojas 87 vuelta y 88.)

Resultando, décimo tercero: Que dentro del término de prueba, el defensor de Noé Vittoretti presentó un documento firmado por veinticinco vecinos de la Colonia Aldana, en el que declaran bajo juramento que Noé Vittoretti ha merecido siempre el aprecio general por su inatachable conducta y moralidad, y que estando seguros que es inocente del crimen de que es acusado, están dispuestos á dar fianza personal y pecuniaria, para que pueda quedar en liber-

tad, cuyo documento fué ratificado por cada uno de los testigos que lo firman; que á pedimento del mismo defensor, se practicó una vista de ojos en el lugar donde está la casa del colono Vittoretti, con asistencia de los peritos balistas, los que habiendo hecho las observaciones conducentes, para contestar el cuestionario que el defensor les propuso, dictaminaron: que el calibre del proyectil que atravesó el wagón, es de cuarenta y cuatro céntimos de pulgada inglesa, y pudo haberse disparado con la pistola ó con la escopeta recogidas en la casa de Vittoretti, no pudiendo precisar con cuál de las dos armas se hizo el disparo; que la escopeta de Vittoretti presentaba huellas recientes de disparo; que es posible que un tirador, colocado en la parte posterior de la casa de Vittoretti, dando frente hacia la vía férrea, al hacer el disparo con la escopeta ó pistola, el proyectil pasara por la ventana de la cocina, saliera por la puerta de la misma é hiriera la pared del wagón; que dada la posición de los agujeros que hizo la bala en el wagón, el único punto probable desde donde se disparó, entre los kilómetros cuatro y seis, es alguna de las eminencias de la casa de Vittoretti, dada la configuración del terreno circundante; que no pudo hacerse el disparo desde el lado izquierdo del paredón y en el suelo, dada la diferencia de altura entre el suelo y la parte vulnerada del wagón, y que para efectuarse el disparo sobre la cresta del paredón, habría necesitado el tirador de un estribo, sobre el cual debía descansar cómodamente para poder manejar su arma, salvo el caso de que hubiera tirado con pistola, pues en éste la comodidad no es absolutamente necesaria. El paredón á que se refieren los peritos, fué construido, según declaran José Shavón y sus hijos, Luis y Juan, por el primero paas egnarar su terreno, y han visto en esa pared un agujero ó estribo, desde hace seis meses, sin saber quien lo hizo. Continúan los peritos: que atendiendo á la dirección del proyectil en el wagón, el disparo no pudo hacerse desde el punto llamado el Alfafar; que si el disparo se hizo detrás de la casa de Vittoretti, pudo escucharse la detonación, pero no verse el fogonazo, y sí pudo oírse el primero y verse el segundo, si el disparo se hubiese hecho á un lado del paredón ó sobre él mismo (fojas 2 á la 9, 12, 17, 19, 20, 21 cuaderno de prueba y 12 vuelta á la 19 del principal.)

Resultando, décimo cuarto: Que habiéndose entregado al C. Promotor y al C. Defensor, por los plazos de ley, el primero acusó á Noé Vittoretti de delito de culpa, y pide que se imponga al acu-

sado la pena correspondiente; y el segundo sostuvo la inculpabilidad de su defendido, y en esta do la causa, se citó á las partes para sentencia (fojas 89 á 96, 98, 100 á 103) y

Considerando, primere: Que la existencia del delito, que es la base en que descansa cualquiera instrucción criminal, quedó en la presente plenamente probada, por la fé que el Juzgado dió del cadáver de la Sra. Cristina Vinent, por las certificaciones del Dr. Ramón Macías, que asistió á la Sra. en vida y la de autopsia que después de muerta practicaron los Dres. Ignacio Fernández Orti gosa y Ricardo Egca; por las declaraciones de los testigos que caminaban con la Sra. Vinent en el tren del Ferrocarril Central, que salió de México para el Norte, la noche del veintiocho de Marzo de mil ochocientos noventa, y por la inspección judicial practicada en el wagón en que iba la expresada señora, pues de esas constancias, resultó: que la Sra. Vinent fué herida por arma de fuego la expresada noche, dentro del wagón en que caminaba, y á consecuencia de una de las tres lesiones que recibió, falleció dentro de las veinticuatro horas después que fué lesionada, cuya lesión mortal produjo por sí sola y directamente la muerte, y que el mismo proyectil que hirió á la señora, perforó por un costado un wagón de primera clase, perteneciente á la Empresa del Ferrocarril Central, así como el respaldo de uno de sus asientos; quedando probado, según lo dispuesto en los artículos quinientos cuarenta y cuatro y cuatrocientos ochenta y ocho del Código Penal, la existencia de los delitos de homicidio cometido en la persona de la Sra. Cristina Vinent y deterioro de un wagón de primera clase perteneciente á la Empresa del Ferrocarril Central, por los que se encargó formalmente preso al súbdito italiano Noé Vittoretti; siendo por lo mismo el objeto de este fallo, resolver si es real la responsabilidad del procesado, porque de las diligencias instructivas, resultó convicto de ser autor de esos delitos, y con qué circunstancias los cometiera.

Considerando, segundo: Que el único testimonio directo contra Noé Vittoretti, es el del peón Dolores Valencia, que en su última ampliación, aseguró que Vittoretti disparó sobre el tren dos tiros, con una escopeta americana, y otros más con su pistola, y ordenó al declarante hiciera lo mismo con una pistola Lafouché, que le dió, lo que no hizo. Pero tal declaración es la de un testigo sospechoso, por las notorias contradicciones en que incurrió, las diversas ocasiones que ha declarado; fué rendida después de que sus muchas y repetidas vacilaciones motivaron un auto de formal prisión en su contra, por complicidad en los delitos por los que se procesaba á Vittoretti, y es in-

verosímil, porque lo es, que un hombre que no había tenido ingreso á la prisión, por infracción penal alguna, según informe el encargado del Archivo de la Cárcel Municipal, respecto del acusado, y cuyos honrosos antecedentes abonan personal y pecuniariamente veinticinco testigos, vecinos de la Colonia Aldana, se decidiera á cometer un delito, á cuya ejecución no hay la menor prueba que lo impulsara alguna pasión ó la esperanza de algún provecho, á menos de suponerlo privado de razón, y el acusado no lo estabe la noche del acontecimiento, pues de la averiguación resuelta, que si estaba ebrio era muy ligeramente. «Cualquier acto que tiene contra sí la fuerza de las sanciones tutelares, la de la naturaleza, la de las leyes, la del honor ó la de la Religión, es más ó menos improbable, por la consideración de las consecuencias penales ó de otros males que lo acompañan. A menos que esa fuerza de represión no se halle superada por una fuerza impulsiva mayor, el acto culpable es no solo improbable, sino que moralmente hablando, es imposible.» Bentham. Trat. de prueb. judiciales. Ed. de Madrid, 1843. Tom. 2, pág. 105. Las circunstancias expresadas son bastantes para desconfiar mucho de la veracidad del testigo. L. 2º, tit. 16, Part. 3º Vilanova. mat. crim. forense. Ob. 10. c. 4 132 á 134.

Considerando, tercero: Que la falsedad con que se produjo Dolores Valencia, en su ampliación última, está probado primero, por las declaraciones de la Sra. Vinent, D. Ramón Corona, P. L. Tinnent, quienes aseguran haber oído unas ola detonación de arma de fuego, y la señora vió el fagonazo producido por un disparo, y Valencia dice que Vittoretti disparó dos tiros con la escopeta y otros más con la pistola, y no es creíble que las detonaciones de los varios disparos, no hubieran sido escuchados por la señora y los testigos; por otra parte, en el wagón se encontró el daño causado por un solo proyectil; segundo, por la Inspección que el Juzgado practicó en el lugar designado por Valencia, pues según consta de la diligencia respectiva, si el disparo se hubiese efectuado como aquél sostiene, la bala habría tocado el techo del wagón por dentro; y tercero, por el dictamen de los peritos balistas, Ciudadanos Juan Quintas Arroyo, Rafael Dávila y José Legorreta, quienes interrogados á pedimento del Defensor del acusado, si pudo verificarse el disparo desde el punto llamado el Alfalfa, que es el que designó el referido peón Dolores Valencia, contestaron, no con probabilidades, sino con entera seguridad, que atendiendo á la dirección del proyectil en el wagón, no pudo desde allí efectuarse el

disparo. Queda, por consiguiente, nulificado el testimonio de ese testigo, en este punto.

Considerando, cuarto: Que destruida la prueba testimonial directa que existía contra Noé Vittoretti, es preciso examinar si las indirectas que la instrucción arroja, forman la convicción de que Vittoretti haya sido autor de los delitos, materia de este proceso, y si el conjunto de los indicios recogidos, constituyen una prueba plena de la culpabilidad del acusado, pues para presumirla y encargarlo formalmente preso, fueron suficientes los datos de las primeras diligencias resultaron consistentes, en que el hecho por el que se juzga á Vittoretti, se verificó, segun declaran de conformidad, el Maquinista Horney, el conductor J. Timent y el Señor Ramón Corona, al pasar frente á la Colonia Aldama un tren del Ferrocarril Central, que salió de México para el Norte, la noche del 28 de Mayo de 1890, entre los kilómetros cuatro y cinco; que del cuarto al sexto kilómetro, no se encontró á la derecha de la vía férrea mas construcción, desde donde pudiera haberse dispararse sobre el tren, que la casa del colono Noe Vittoretti, y una parada de adobe cerca de la vía, al Norte de la Calzada, y en un potrero en barbecho: que los peritos balistas José Legorreta y Rafael Dávila, que estuvieron presentes en la primera diligencia de inspección ocular, dictaminaron: que el disparo solo pudo efectuarse desde la azotea de la casa de Vittoretti; estando, quien disparó, recostado con la pistola sobre mampuesto en el borde de la misma: que reconociendo el proyectil que fué extraído del cadáver de la Señora Vinent, dijeron ser calibre cuarenta y cuatro, y en el cateo que por orden del Ciudadano Juez instructor se hizo, en las casas de los colonos de la Colonia Aldama, se encontró en la del acusado una pistola de ese calibre, de seis tiros, con dos de éstos descargados. Que además de esos indicios positivos, hubo otro moral nacido del engaño que empleó Vittoretti sosteniendo que desde que compró la pistola ha disparado tres ocasiones con ella, siendo una en la noche, desde la ventana de su casa, por haber oido ruido afuera, contra lo que declaran su mujer y sus dos hijos, que solo una vez disparó sobre unos perros que mordían la cola del caballo que montaba, y nunca desde su casa y en la noche, lo que hizo sospechar de su inocencia, porque "Un hombre jamás ocurre al engaño cuando tiene á su favor la verdad y la inocencia." Bent Obra cit. T. 2º pág. 87.

Considerando, Quinto: que en la segunda inspección ocular, que durante la instrucción se practicó, asociados los dos peritos que intervinieron con la primera con el C. Coronel Quintas Arroyo, contestando al cuestionario

que el C. Juez, les propuso y con mejores observaciones, dictaminaron: que entre todas las alturas que existen entre los kilómetros cuatro y seis, la probable altura de donde se disparó sobre el tren, es una de las de la casa del colono Noé Vittoretti; y aunque es posible que desde el paredón se haya hecho el disparo, no hay las mismas probabilidades; contestando al cuestionario del Señor Defensor, dijeron: que dada la posición del agujero que produjo la bala en el vagón, el único punto probable, es alguna de las eminencias de la casa de Vittoretti, dada la configuración del terreno que la circunda, y que sobre la cuesta del paredón, necesitaba el tirador estribos, para manejar cómodamente el arma, salvo el caso de que hubiera tirado con pistola, en que la comodidad no era absolutamente necesaria; también aseguran que el proyectil extraído del cadáver de la Señora Vincent, pudo haberse disparado con la pistola ó con la escopeta encontrada en la casa de Vittoretti, y que en caso de haber sido disparado con la escopeta, pudo haber causado el efecto observado por alguna circunstancia desconocida pero no lo creen posible, porque dada la diferencia del calibre del proyectil y la escopeta; no pudo adquirir la velocidad necesaria, para producir los estragos que han notado, pues aun con propias balas, nunca alcanzan velocidades y penetraciones, comparables con las rayadas. Esta prueba pericial, solo demuestra la probabilidad de haberse hecho el disparo desde las alturas de la casa de Noé Vittoretti, y de esa probabilidad, y de que en la casa de éste se hubiera recojido la pistola, la escopeta y cartuchos de calibre cuarenta y cuatro, solo se deduce la probabilidad de que Vittoretti haya hecho el disparo, pues es un principio muy conocido en buena lógica, que de la posibilidad al acto no vale la consecuencia.

Considerando, sexto: Que en el curso de la averiguación se descubrió que Noé Vittoretti había matado un gato la noche del Viernes de Dolores, en que fué herida la Señora Vincent, disparando sobre el animal un tiro con una escopeta sistema Lafouché, la que se le recogió. El hecho de haber dado muerte al gato, disparando sobre él un tiro con la escopeta, está plenamente probado, porque el Juzgado encontró en una zanja, detrás de la casa de Vittoretti, en el lugar que designó el peón Dolores Valencia, el cadáver del gato, que fué inspeccionado por los Doctores Ignacio Fernández Ortigoza, Alfonso Ruiz, Erdozain y Ramón Pacheco, los que dictaminaron: que el gato presentaba signos de haber sido herido y muerto, por proyectiles de arma de fuego, que encontraron en su cuerpo; que las lesiones que presentaba el gato en el cráneo y las costillas, y el haberse en-

contrado proyectiles en el interior de la masa cerebral, hacían creer, con bastante fundamento, que la muerte se produjo instantáneamente. El acusado confiesa el hecho, pero sostiene que lo verificó el Domingo de Ramos y no en la noche del Viernes de Dolores. En confirmación de su dicho, no existen más que las declaraciones de Jacobo Spada, que dice no haber oido detonación alguna, ni el Viernes, ni el Domingo siguiente, pero que Juan Shavou le contó que el acusado había matado un gato el Domingo de Ramos. Shavon conviene con lo que declara el testigo anterior, porque así lo dijo Beatriz Ferrioli, pues lo que presenció en la noche del referido Domingo, fué que al pasar ese día, como una hora después de puesto el sol, por una calzada que queda detrás de la casa de Vittoretti, vió que un individuo pinchaba á un gato con un bielgo, y lo azotaba contra el suelo, por lo que indignado le gritó que lo matara mejor; esa circunstancia alegada por el testigo no pudo confirmarse, porque el estado de descomposición del animal, impidió los Médicos determinar, si las perforaciones que encontraron en la piel, fueron inferidas con arna punzante ó por gusano. También el peón Dolores Valencia, en los careos que sostuvo con Vittoretti y Simón Becerril, aseguró que el disparo sobre el gato lo hizo el acusado el Domingo de Ramos y no el Viernes en la noche como dijo en la primera ampliación, sosteniendo en el último careo con Vittoretti, que el hecho tuvo lugar entre tres y cuatro de la tarde del citado Domingo. Pero en contra de lo aseverado por el acusado, declara Simón Becerril, que el Viernes de Dolores, día que tiene muy presente, por ser el santo de la Señora su madre, Dolores Bolaños, estando como á las seis de la tarde en la puerta de la pulquería de su padre, frente á la casa de Vittoretti, oyó una fuerte detonación dentro de la casa de éste y á poco rato vió pasar corriendo al peón Dolores Valencia, á quien le preguntó lo que ocurría, y le contestó, que Vittoretti había disparado sobre un gato y lo había matado. Al día siguiente oyó el testigo decir lo mismo á Eugenio Vittoretti, y el padre de Becerril también declara: que aunque no oyó detonación alguna ese día ni el Domingo de Ramos, si supo, por los hijos del acusado, que éste había matado un gato porque se comió la carne. El mismo peón Valencia, ha sostenido siempre, que en la noche del Viernes fué cuando Simón Becerril le preguntó lo que pasaba en la casa de Vittoretti, y que él le contestó que había matado á un gato, y no es presumible que hubiera afirmado un hecho cierto, verificado, como asegura, dos días después. Pero si esos testimonios producen la convicción de que en la noche del Viernes de Dolores el acusado mató á

un animal que le hizo daño, con un tiro de su escopeta, no prueban que ese disparo haya herido á la Señora Vincent: Primero, porque Simón Becerril declara haber oido la detonación dentro de la casa de Vittoretti, á las seis de la tarde del Viernes de Dolores, y no oyó ninguna al pasar el tren, y en su ampliación dice que iba á abrir la puerta de la pulquería, en donde acostumbra dormir, ya noche, cuando oyó el disparo, se quedó un rato en observación y vió pasar corriendo á Valencia, quien á la pregunta que le hizo, le dió la respuesta que ha manifestado, y estando ya acostado, dentro de la pulquería, como cinco minutos despues oyó el paso del tren. Segundo, porque los tres peritos balistas, sin vacilar, dictaminaron que no pudo verse el fagonazo producido por un disparo hecho detrás de la casa de Vittoretti, en donde resulta, tanto por lo que asegura el peón Dolores Valencia, como por lo que declara el testigo imparcial Simon Becerril, lo hizo el acusado; y la Señora Vincent, declaró haber oido la detonación y visto el fagonazo producido por el disparo, el que pudo haberse visto si el arma se hubiera disparado desde la pared de adobe que está al Norte del potrero, desde donde según los peritos es posible, y en esa pared se encontró un agujero ó estufo, con el que pudo llamarse la condición que para esa hipótesis consideraron necesaria los peritos; y tercero, porque los Médicos que inspeccionaron el cadáver del gato solo encontraron en el cuerpo de éste, municiones que con mucho fundamento produjeron instantáneamente la muerte.

Considerando, séptimo: Que las pruebas indirectas que arroja la instrucción, y de las que se ha hecho mérito, ni aisladas, ni en conjunto, forman la convicción plena, de que Noé Vittoretti haya sido autor de los delitos por los que se le procesa, pues solo dejan en la conciencia la duda, y no pueden servir de fundamento para una condenación en materia criminal en la que, las leyes que para la formal prisión de algún acusado solo requieren la existencia de un delito que merezca pena corporal, y sospechas de que aquél sea el responsable, son exigentes para condenarlo, porque no les basta que en contra del reo exista una prueba plena, sino que exigen una prueba tan clara como la luz meridiana. «Sciunt cuncti accusatores eam rem se deferre in publicam notionem debere, quae minuta idoneis testibus, vel instructa aperti assinis documentis, vel indicis al probationem indubitatis luce clarioribus expedita» L. 25 Código de Procedimientos. «Criminal pleito que sea movido contra alguno en manera de acusación ó de riepto, debe ser probado abiertamente por testigos, ó por cartas, ó por conciencia del acusado, no por sospe-

chas tan solamente, ea derecha cosa es que el pleito que es movido contra la persona del home ó contra su fama, que sea probado e averiguado, con pruebas tan claras como la luz que non venga ninguna duda.» L. 12 tit. 14 p. 3^a. Y en caso de duda, es un principio universalmente admitido, que es mejor absolver que condenar. «Satis crimi esse impunitum relinqui facinus nocentis quam innocentem damuore.» L. 5 Dig. proce. Inspirado en ese principio el Código de procedimientos penales del fuero comun del Distrito Federal, dispone preceptivamente en su artículo 392 que en la duda debe absolverse, y esto también dispone la ley 26 tit. 1º p. 7^a.

Considerando, octavo: Que aun admitiendo que siendo bastantes las pruebas de que se ha hecho mérito, para considerar al acusado como autor de los hechos que motivaron la presente instrucción, está fuera de duda que no los cometió intencionalmente, porque el único testimonio que hay sobre el particular, es del peón Dolores Valencia, que quedó nulificado por las reflexiones contenidas en los considerandos segundo y tercero; pero aunque no lo estuviera, y el testigo careciera de los defectos de que adolece, su dicho sería nulo. *Dictum unius dictum nullus.* Libro 9 párrafo 1º C. de *Testibus*, y por caracterizado que fuera, su dicho no haría prueba plena, Libro 32, título 16, Plana 3^a máxime, que en contrario, obran las declaraciones de Beatriz Ferrioli, Simón Becerril y Domingo Spada, y las primeras del mismo Dolores Valencia, rendidas con más visos de veracidad, porque entonces no existía la causa que después hizo muy sospechoso su testimonio. No habiendo intención de parte del acusado en los daños causados, admitiendo que éstos hayan sido producidos por el disparo, que está probado hizo Vittoretti sobre un gato; que lo hiciera con la escopeta cargada también con bala como pudo estarla, según quedó demostrado en la segunda inspección ocular, y aceptando en este punto el dicho de Valencia de haber visto alguna ocasión que uno de los cartuchos de la escopeta estaba cargado con bala; debe examinarse si los daños causados por el disparo fueron el resultado de un mero accidente ó de una imprudencia de parte de Vittoretti.

Considerando noveno: Que Vittoretti, al disparar sobre el gato, porque se comió la carne, lo hizo dentro de su casa, entre su habitación y los maderos, según declara el peón Valencia, cuyo dicho confirma el del testigo Simón Becerril, que dice haber oido una fuerte detonación dentro de la casa del acusado; al hacerlo ejecutó un hecho lícito, como lo es, matar un animal que hace daño; no parece que obró con imprudencia, porque en el lugar

y condiciones en que hizo el disparo, no era presumible que causara algún perjuicio, ni menos prever, que desde el lugar donde se encontraba, disparando sobre el gato, las municiones hirieran á éste, y la bala atravesando la cocina de la casa, fuera á herir la pared del wagon al cruzar el tren, e usando los daños que resultaron. Pero que si alguna impresión ó negligencia pudiera suponerse de parte de Vittoretti, no sería la que comprende la culpa lata ni la leve, pues para haber previsto el daño causado y cortarlo, no eran bastante una atención y reflexión ordinarias, ni la de un hombre diligente supuesto que se necesitó la minuciosa observación del Defensor del procesado, y un dictamen pericial, para prever la posibilidad, de que habiéndose disparado el tiro detrás de la casa de Vittoretti, el proyectil, en su trayectoria, penetrara por la ventana de la cocina de la casa, y saliendo por la puerta alcanzara al tren. La culpa en este caso es levísima y no está comprendida en los arts. 199 y 200 del Código Penal, así es que, en el caso de admitir como buenas las pruebas que ministra la instrucción contra Noé Vittoretti, si no se considera el hecho de éste como un mero accidente, para que le aproveche la exculpante de la frac. 12 del art. 34 del Código Penal, no le alcanza la penalidad, que para los delitos de culpa señala el mismo cuerpo de disposiciones legales.

Considerando, décimo: Que respecto de Dolores Valencia, los indicios que motivaron su formal prisión, quedaron desvanecidos durante la instrucción y no habiendo méritos para hacerle cargos, es de sobreseerse respecto de él.

Por lo expuesto y por los fundamentos de hecho y de derecho citados, debía de fallar y falle:

Primero: Se absuelve á Noé Vittoretti de los delitos, de homicidio cometido en la persona de la Sra. Cristina Vinent, y deterioro de un wagon de primera clase perteneciente á la Empresa del Ferrocarril Central.

Segundo: El expresado Noé Vittoretti, permanecerá en libertad bajo la caución que tiene otorgada, interin sea revisada esta sentencia.

Tercero: Se sobresee en esta causa respecto de J. Dolores Valencia, quedando en absoluta libertad.

Cuarto: Remítase este proceso al Tribunal de Circuito para su revisión. Así en definitiva juzgando, lo decretó el Juez 2º suplente del Juzgado 1º de Distrito, Lic. José Juan Chavarria y firmó. Doy fe.—*Lic. José Juan Chavarria.*

SECCION PENAL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.

SALA DE CASACIÓN.

Presidente: C. Lic. José Zubieto.

Magistrados: CC. Lic. Rafael Rebollar,

“ “ Manuel Nicolín y Echano.

“ “ V. Dardón.
“ “ Carlos Flores.

Secretario: “ E. Escudero.

CASACIÓN.—Cuando se interpone al mismo tiempo por violación de las leyes del fondo y del procedimiento la Sala debe ocuparse primero de las que tocan á este?

Id.—¿La amerita la falta de firma del Juez al calce de una diligencia del proceso?

Id.—¿La amerita la falta de asistencia del Juez en el acto de practicarse una diligencia del proceso?

ASISTENCIA.—Si falta en orden al Juez ¿se presume de la falta de su firma?

DENEGACIÓN DE PRUEBA.—¿Puede consistir en la falta de citación del promoviente?

Id.—¿Puede consistir en la falta de comparecencia de un testigo ó perito, si consta que fué citado?

Méjico, Marzo 30 de 1892.

Visto el recurso de casación interpuesto por el procesado Lorenzo de la Vega contra la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de este Superior Tribunal en 4 de Noviembre del año próximo pasado, que reformó la del Juez primero Correccional y condenó á Vega á dos años un mes de prisión, contados desde la fecha en que ingresó á la prisión, con calidad de retención y á pagar una multa de cincuenta pesos, ó en su defecto á sufrir diez y seis días más de arresto.

Resultando, primero: Que incoado en el procedimiento por queja de Dña Concepción Cosío, citado Vega, tomada su preparatoria y careando con su acusadora, el Juez primero Correccional determinó la detención del acusado, y dentro del término constitucional, en vista que de lo actuado resultaban datos bastantes para considerar responsable á Vega del delito de fraude contra la propiedad, dictó auto de formal prisión, del que interpuso, el recurso de amparo que le fué negado, (folios ochenta y tres del proceso).

Resultando, segundo: Que citados los peritos calígrafos Luis G. Alvarez Guerrero y Juan B. Molina, para el reconocimiento de una libranza aceptada por la Cosío y que se decía alterada por Vega, (folios diez vuelta y diez y seis del proceso), no tuvo lugar la diligencia por haberse excusado el segundo perito, y no consta firmada esta diligencia por los citados.

Resultando, tercero: Que continuándose la instrucción, á fojas cincuenta y tres se nota que falta la firma del Juez en la razón cerrando el acta del día; pero ésta no comprende más que una notificación hecha al procesado, firmada por éste y el Secretario.

Resultando, cuarto: Que á fojas cincuenta y cuatro, consta que el culpado pidió se practicara una diligencia de peritos con asistencia de alguno de sus defensores, á lo que se acordó de conformidad, [fojas cincuenta y cinco] constando que se libraron citas, aunque no se especifican las personas citadas.

Resultando, quinto: Que en las varias diligencias periciales que se practicaron durante la instrucción, los peritos no se examinaron separadamente.

Resultando, sexto: Que el testigo Enrique Palestre fué citado (fojas 46).

Resultando, séptimo: Que en su oportunidad el agente del Ministerio público formuló acusación contra Lorenzo de la Vega (fojas 64 con apoyo de los artículos 710 fracción 3^a, 711, 717, 718, 719 y 200 del Código penal.

Resultando, octavo: Que el juicio se celebró (fojas noventa y ocho) con asistencia del Agente del Ministerio público, el acusado y su defensor, y en el mismo acto se pronunció sentencia, aun cuando falta en el acta la firma del referido agente.

Resultando, noveno: Que el Juez primero Correccional sentenció á Lorenzo de la Vega por los delitos de falsificación de un documento privado y fraude frustrado, á sufrir dos años ocho meses veinticinco días de prisión contados desde su ingreso á la prisión, con una cuarta parte mas de retención en su caso, y al pago de \$ 150 de multa ó en su defecto setenta días mas de prisión [fojas 100 á 102].

Resultando, décimo: Que notificados el Agente del Ministerio público y el procesado, éste, interpuso el recurso de apelación que le fué admitido, remitiéndose el proceso á la segunda Sala de este Superior Tribunal.

Resultando, undécimo: Que sustanciada la segunda instancia, y previos los trámites legales, la segunda Sala pronunció su fallo, en contra de Vega, por los delitos de falsificación y fraude frustrado, condenándole á sufrir la pena de que se ha hecho mérito.

Resultando, duodécimo: Que interpuesto el recurso de casación, según se ha expresado, y remitido el proceso á esta primera Sala, fundó el recurrente su procedencia, y la Sala considerando admisible señaló día para la vista que

tuvo lugar con la sola asistencia del Agente del Ministerio público, quien pidió se declarara la improcedencia del recurso, y sin la del defensor y procesado que creyó innecesaria su asistencia, declarándose «Visto»

Resultando, décimo tercero: Que en el escrito respectivo, se consignan las violaciones siguientes: Primera, por la causa expresada en la fracción primera del artículo 550 del Código de Procedimientos penales: los artículos 16 y 19 de la Constitución, porque faltando la comprobación del cuerpo del delito, no pudo Vega ser molestado en su persona. Segunda, por la fracción primera del artículo 551 del Código de Procedimientos penales: el artículo 77 del mismo, porque en la foja 58 falta la firma del Juez. Tercera, por la fracción quinta del artículo 551 del mismo: los artículos 20 de la Constitución y 166 del citado Código, por que habiendo pedido que asistiera alguno de los defensores á la diligencia de peritos, fué desoído, pues no se hizo la citación [fojas 56 y 57 del proceso.] Cuarta, por la citada fracción quinta: el artículo 211 del Código de Procedimientos penales, porque el examen de los peritos no se hizo separadamente, y el testigo Palestre no fué examinado. Quinta, por la fracción primera del artículo 551 del expresado Código: los artículos 211, 71 y 222 del mismo, porque á fojas 16 del proceso faltan las firmas de los peritos Alvarez Guerrero y Molina; porque á la foja 65 vuelta están testadas dos determinaciones sin los requisitos de ley, y en la siguiente, hay una diligencia de 28 de Julio, asentada con anterioridad á otra de 25 del mismo mes; porque á fojas 99 no consta la firma del Agente del Ministerio público en la audiencia de derecho, ni en la sentencia. Sexta, por los motivos de casación expresados en los artículos 548 y siguientes del Código de Procedimientos penales; el artículo 14 Constitucional y 182 del Código Penal, porque la ley no puede aplicarse por analogía, así por mayoría de casación, termina el escrito citando como violados los artículos 14, 16, 19, y 20 de la Constitución y 35, 77, 81, 121, 122, 66, 201 y 222 del Código de Procedimientos penales, y 182 del Código Penal.

Considerando, primero: que cuando el recurso se interponga por violación de las leyes del procedimiento y en cuanto al fondo, la Sala debe ocuparse primero de las que tocan al procedimiento (art. 561 Código de Procedimientos penales.)

Considerando, segundo: que la falta de firma del Juez en la foja 53, no amerita la viola-

ción del art. 67 del Código de Procedimientos penales repetida en la fracción 1^a del art. 551 del mismo Código, pues lo que la ley citada exige, es la falta de asistencia y no invalida el acto el olvido de las firmas, con mayor razón, cuanto que ni el mismo recurrente se atreve á afirmar en su escrito que, el Juez no haya procedido en ese acto como la misma ley lo previene, ni ha promovido prueba sobre ese punto.

Considerando, tercero: que la fracción 5^a del art. 551 del Código de Procedimientos penales, amerita la casación por denegación de prueba, hecho que no existe en lo que se refiere á la falta de citación de uno de los defensores para la diligencia de peritos, pues consta que se libraron cita y además el culpado que se encontraba en libertad bajo de fianza, supo y debió saber, así como sus defensores, el dia señalado para la práctica de esa diligencia, y caso de no haberse confirmado, tiempo tuvo para reclamarlo por los medios legales, que no les son desconocidos, según aparece de la lectura del proceso, en el que constan la multitud de apelaciones con que ha sido demorada la terminación del proceso. Que en consecuencia, no existiendo el motivo de casación, la Sala no puede entrar al examen, en casación de los arts. 20 de la Constitución, y 166 del Código de Procedimientos penales, que en este capítulo citar el recurrente como violados, y que por lo demás, no están comprendidos en la causa alegada.

Considerando, cuarto: que tampoco se comprende en el motivo anterior, el art. 211 del Código de Procedimientos penales, que se refiere á la forma en que deben ser examinados los testigos, y menos tratándose de peritos cuyo examen se rige por las disposiciones del cap. 7º, lib. 1º del Código de Procedimientos penales, y si el testigo Palestre no fué examinado, consta que fué citado, que no se pudo obtener su comparecencia, y consta igualmente que el procesado y sus defensores no insistieron en su exámen conformándose con que la instrucción se tuviera por terminada y se celebrara el juicio; y la ley no puede permitir el abandono de una prueba, con el solo objeto de preparar recursos y dilatar la acción de la justicia.

Considerando, quinto: que, en lo que se refiere al quinto capítulo de casacion, ó sean las violaciones de los arts. 211, 81 y 222 del Código de Procedimientos penales, regidos por el motivo de la frac. 1^a del art. 551 del mismo, ninguna de ellas cabe dentro del motivo ale-

gado que consiste en que el Juez no haya procedido durante la instrucción acompañado de su secretario, y á falta de éste de dos testigos de asistencia; y los artículos invocados, unos, como el 211, se refieren al examen de testigos, y otros, como el 81 y 222, hablan de que el testigo firme su declaración; pero además, la diligencia á que se refiere el recurrente no tuvo lugar, el juicio se verificó con su asistencia y consta firmada el acta por él y su defensor, no atreviéndose á negar la falta de asistencia en lo que llama audiencia de derecho, y aun suponiendo ciertas las demás irregularidades que expresa en este capítulo, no son motivo de casación, conforme al art. 551 del Código de procedimientos penales.

Considerando, sexto: Que, en cuanto á las violaciones de fondo á que se refiere el capítulo 1º, bastaría decir que la Suprema Corte de Justicia resolvió ya la cuestión; pero á mayor abundamiento, según lo tiene ya declarado ésta sala en varias ejecutorias, el recurso de casación sólo prospera por la causa invocada, cuando fijado el hecho por la Sala sentenciadora en virtud de su soberanía, éste no tiene el carácter de delito, y sin embargo así lo declara el fallo; y además, el auto de formal prisión no tiene el carácter de sentencia definitiva, (art 548 Código de Procedimientos penales) y de él pueden interponerse los recursos de apelación y amparo, como lo hizo el recurrente con el último.

Considerando, setimo: Que en cuanto al capítulo 6º, el recurrente no ha precisado el motivo de casación, como debió hacerlo, (artículo 556 Código Procedimientos penales) conformándose con citar como causa, los artículos 548 y siguientes del mismo, á efecto de que el Tribunal elija el que le parezca conveniente; y aun así, el recurso no puede prosperar, porque el hecho es inexacto: en efecto, la Sala sentenciadora, apoyada en la opinión unánime de los peritos y uniendo á ésta prueba otras presunciones, ha fijado el hecho punible, en lo cual es perfectamente soberana, y declarando que existen la falsificación y el fraude frustrado, ha impuesto la pena, conforme á las leyes aplicables al caso, sin haber recurrido á otras por analogía ó por mayoría de casos.

Considerando, octavo: Que aun cuando al terminar el escrito, en la enumeración de las leyes violadas, se encuentra el artículo 35 del Código de Procedimientos penales, que habla de los medios de incoar el procedimiento, como el recurrente no expresa en qué consiste la

violación ni por qué causa, la Sala no puede entrar á su examen.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo pedido por el Ministerio Público y con fundamento de los artículos 570 y 571 del Código de Procedimientos penales, se falla:

Primero: No es de casarse ni se casa, por violación de las leyes del procedimiento, la sentencia de la segunda Sala pronunciada el 4 de Noviembre del año próximo pasado contra Lorenzo de la Vega, en el proceso que se le instruyó por los delitos de falsificación y fraude.

Segundo: No es de casarse la referida sentencia, por violación de la ley en cuanto al fondo del negocio.

Hágase saber y con testimonio de éste fallo, devuélvase el proceso á la Sala de su origen para los efectos legales, y en su oportunidad archívese el Toca. Así por unanimidad, lo proveyeron y firmaron los Señores Presidente y Magistrados que formaron la primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, siendo ponente el Sr. Magistrado Carlos Flores.—*José Zubiaeta.—Rafael Rebollar.—Manuel Nicolin y Echanove.—V. Dardón.—Carlos Flores.—E. Escudero,* Secretario.

VARIEDADES FORENSES.

NUEVO PERIODICO.

Por un notable acuerdo del Ejecutivo, emitido por el Ministerio de Justicia, el 25 de Febrero último, se dispuso la fundación de un *Semanario Judicial*, órgano de la Suprema Corte de Justicia.

Este acto honra al gobierno y al ministerio que lo dictó, porque significa un progreso de verdadera utilidad; y viene á remediar una falta, llenando un vacío que se hacía sentir desde hace algún tiempo.

En todos los países cultos tiene el Poder Judicial un periódico en que se publican sus resoluciones y se comentan sus actos todos, que sirven para ilustrar á los jueces, jurisconsultos y estudiantes de la facultad, lo mismo que al público.

Dar á conocer las resoluciones de los tribunales y la interpretación que se da á las leyes, estudiar á fondo la legislación y el derecho en las obras de los sabios, que por medio de las obras originales ó reproducidas, se hacen asequibles mediante el periódico hasta á las clases proletarias, hé allí los objetos que se tuvieron en mira al emitirse el acuerdo citado.

Juzgad por lo mismo de su mérito y de los beneficios que producirá, más aún

cuando el redactor del *Semanario Judicial* es el Magistrado de la Corte Suprema Dr. Mariano Cáceres, joven intelectual ilustrado, al par que escritor de nota.

La publicación de las sentencias sirve para ilustrar la mente de los jueces y de los abogados, quienes tendrán una especie de norma para la aplicación de las disposiciones legales.

Por una mala inteligencia de ellas se comprometen y pierden los pleitos, lo que causa la ruina de las familias y tal vez se condena al inocente.

Lágrimas, luto y miseria es lo que produce la errada interpretación de la ley.

El *Semanario Judicial*, ilustrando, pondrá coto á muchos absurdos y calamidades que se podrían cometer por los funcionarios y letrados.

Hé aquí porqué aplaudimos la medida que ha dado margen á estas líneas.

Además, toda corporación y toda sociedad necesita de un órgano de publicidad para sus actos y disposiciones,

La Universidad está brillantemente representada por el periódico de su nombre, lo mismo que la juventud Salvadoreña por su precioso folleto mensual, y la Academia de Ciencias y Bellas Letras por el bien escrito y meditado *Repertorio Salvadoreño*. Faltaba únicamente que lo hiciera el Poder Judicial por uno propio, como lo será en adelante por el *Semanario*, que pronto ha de ver la luz pública.

Felicitamos al gobierno, al Supremo Tribunal de Justicia, por ese hecho tan significativo y al intelectual Dr. Cáceres por la honra que ha recibido con el nombramiento de director de dicha publicación.

(*El Correo Nacional*, de la República del Salvador.)

Advertencia.

Los suscriptores á este Semanario, pueden consultar á su redacción, sobre cualquier punto de derecho, en la inteligencia de que las consultas serán despachadas y publicadas gratis en aquel.